



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/985 del Consejo, de 17 de junio de 2019, por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1001 relativo a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas** 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/986 de la Comisión, de 7 de marzo de 2019, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un proceso multifásico ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/987 de la Comisión, de 29 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2012 en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un procedimiento multifásico** 8
- ★ **Reglamento (UE) 2019/988 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por el que se corrige la versión francesa del Reglamento (UE) n.º 10/2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/989 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa clorprofam con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 11

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva de Ejecución (UE) 2019/990 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por la que se modifica la lista de géneros y especies que figura en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, en el anexo II de la Directiva 2008/72/CE del Consejo y en el anexo de la Directiva 93/61/CEE de la Comisión ⁽¹⁾** 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/991 del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2019, sobre el cierre de las cuentas de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2016** 23
- ★ **Decisión (PESC) 2019/992 del Comité Político y de Seguridad, de 4 de junio de 2019, relativa al nombramiento del jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (EUAM Ucrania/1/2019)** 24
- ★ **Decisión (PESC) 2019/993 del Consejo, de 17 de junio de 2019, por la que se deroga la Decisión (PESC) 2018/1006 relativa a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas** 25
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/994 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del etofenprox para su uso en biocidas del tipo de producto 8 ⁽¹⁾** 26
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/995 de la Comisión, de 17 de junio de 2019, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 por la que se establece la lista europea de instalaciones de reciclado de buques con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/985 DEL CONSEJO

de 17 de junio de 2019

por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1001 relativo a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2019/993 del Consejo, de 17 de junio de 2019, por la que se deroga la Decisión (PESC) 2018/1006, relativa a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas ⁽¹⁾.

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de julio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/1006 ⁽²⁾, relativa a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas. Dicha Decisión establecía, entre otras cosas, la inmovilización de los fondos y recursos económicos de determinadas personas, entidades u organismos responsables de socavar el Estado de Derecho o de obstaculizar una solución política integradora en la República de Maldivas, así como de personas y entidades responsables de graves violaciones o abusos de los derechos humanos en la República de Maldivas.
- (2) El Reglamento (UE) 2018/1001 del Consejo ⁽³⁾ da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2018/1006.
- (3) El 17 de junio de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2019/993, por la que se deroga la Decisión (PESC) 2018/1006.
- (4) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado, por lo que, con el fin, en particular, de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión.
- (5) El Reglamento (UE) 2018/1001 debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (UE) 2018/1001.

⁽¹⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2018/1006 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativa a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas (DO L 180 de 17.7.2018, p. 24).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2018/1001 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativo a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas (DO L 180 de 17.7.2018, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/986 DE LA COMISIÓN**de 7 de marzo de 2019****por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un proceso multifásico****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 9, párrafo segundo, y su artículo 13, apartado 6, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de septiembre de 2019 todos los vehículos ligeros estarán sujetos a un nuevo procedimiento de ensayo reglamentario para medir las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos ligeros, el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (WLTP) establecido en el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión ⁽²⁾, que sustituye al Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC) dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión ⁽³⁾. Por tanto, debe establecerse una nueva metodología para determinar las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos N₁ homologados en un proceso multifásico («vehículos multifásicos»).
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 510/2011, las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos multifásicos se asignarán al fabricante del vehículo de base. A efectos de permitir que el fabricante del vehículo de base pueda planificar de manera efectiva y con suficiente certeza el cumplimiento de sus objetivos de emisiones específicas, debe establecerse una metodología que garantice que las emisiones de CO₂ y la masa de los vehículos de base incompletos que serán asignados a dicho fabricante se conozcan en el momento de la producción y la venta del vehículo de base incompleto, y no solo en el momento en el que el fabricante de la fase final introduzca el vehículo completado en el mercado.
- (3) A la hora de determinar las emisiones de CO₂ del vehículo de base incompleto, procede utilizar el método de interpolación establecido en el Reglamento (UE) 2017/1151, donde los valores de entrada específicos deben estar concebidos de tal manera que se obtengan valores de emisiones de CO₂ y de masa que sean lo más representativos posible respecto de los valores determinados posteriormente para el vehículo final completado. Con el fin de garantizar la coherencia, el cálculo del objetivo de emisiones específicas del fabricante del vehículo de base debe tener en cuenta los valores de masa determinados a tal efecto.
- (4) El fabricante del vehículo de base debe informar a la Comisión sobre los valores de entrada utilizados para el método de interpolación, así como los valores de masa y las emisiones de CO₂ del vehículo de base incompleto. Al mismo tiempo, los Estados miembros deben seguir notificando a la Comisión las emisiones específicas de CO₂ y la masa de los vehículos completados finales.
- (5) Sobre la base de dichos datos, la Comisión debe evaluar continuamente la representatividad de los valores de emisiones de CO₂ del vehículo de base y comunicar a los fabricantes cualquier divergencia. En el caso de que se encuentre una divergencia significativa y continua entre las emisiones medias específicas de CO₂ del vehículo final completado y la media de los valores de seguimiento de CO₂ determinados para el fabricante del vehículo de base, los valores relativos al vehículo final completado deben utilizarse a efectos de determinar si los fabricantes cumplen sus objetivos de emisiones específicas.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

(6) Procede, por lo tanto, modificar los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 se modifican como sigue:

1) En el anexo I, punto 1, letra c), se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de los vehículos multifásicos incompletos contemplados en el anexo II, parte A, punto 1 bis, se utilizará la masa de seguimiento (M_{mon}) en lugar del valor M. La masa de seguimiento se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{\text{mon}} = \text{MRO}_{\text{base}} \times B_0$$

Donde:

MRO_{base} y B_0 son los valores definidos en el anexo II, parte A, punto 1 bis.1, letra a).».

2) En el anexo II, la parte A se modifica como sigue:

- a) se suprime el punto 1.2 con efecto a partir del 1 de enero de 2021;
- b) se añaden los puntos 1 bis, 1 bis.1, 1 ter y 1 quarter siguientes:

«1 bis. Emisiones específicas de CO₂ de vehículos multifásicos de la categoría N₁, determinadas con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1151

Con efecto a partir del 1 de septiembre de 2019, el fabricante deberá, por cada vehículo de base incompleto de categoría N₁ sujeto a una homologación de tipo multifásica, con arreglo a la Directiva 2007/46/CE, determinar y notificar a la Comisión las emisiones específicas de CO₂ de dicho vehículo de base, en lo sucesivo “las emisiones de CO₂ de seguimiento”, de conformidad con la metodología establecida en el punto 1 bis.1.

La Comisión utilizará las emisiones de CO₂ de seguimiento del vehículo de base incompleto que le hayan sido notificadas, de conformidad con el párrafo primero, a fin de calcular las emisiones medias específicas de CO₂ del fabricante del vehículo de base en el año natural en el que esté registrado el vehículo multifásico completado, excepto cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el punto 1 ter.

En el caso de los vehículos de base completos, las emisiones de CO₂ y la masa en orden de marcha de dichos vehículos se utilizarán a efectos del seguimiento de CO₂.

1 bis.1 Cálculo de las emisiones específicas de CO₂ del vehículo de base incompleto

El fabricante del vehículo de base calculará el valor de seguimiento de CO₂ de un vehículo de base incompleto concreto, de conformidad con el método de interpolación a que se refiere el anexo XXI, subanexo 7, puntos 3.2.3.2 o 3.2.4, del Reglamento (UE) 2017/1151, según la metodología aplicada para la homologación de las emisiones de los vehículos de base, cuyos términos se definirán en dicho punto con las excepciones siguientes:

a) Masa de un vehículo concreto

El término “ TM_{ind} ” contemplado en el anexo XXI, subanexo 7, puntos 3.2.3.2.2.1. o 3.2.4.1.1.1., del Reglamento (UE) 2017/1151 se sustituirá por la masa por defecto del vehículo de base, DM_{base} , o, en su caso, por la masa de ensayo del vehículo “Low”, TM_{L} , o la masa de ensayo del vehículo “High”, TM_{H} .

La DM_{base} se determinará aplicando la fórmula siguiente:

$$DM_{\text{base}} = \text{MRO}_{\text{base}} \times B_0 + 25 \text{ kg} + M_{\text{VL}}$$

Donde:

MRO_{base} es la masa en orden de marcha del vehículo de base, tal como se define en el anexo XXI, punto 3.2.5, del Reglamento (UE) 2017/1151

B_0 es el valor de masa de la carrocería, que corresponde a 1,375

M_{VL} es la masa representativa de la carga del vehículo, que representa el 28 % de la carga máxima del vehículo, cuando esta se define como la masa máxima en carga técnicamente admisible menos la masa en orden de marcha del vehículo de base multiplicada por B_0 , menos 25 kg.

La cifra B_0 se calcula como la media ponderada de la relación entre la suma de la masa en orden de marcha de los vehículos de base incompletos en todos los vehículos multifásicos matriculados en el año natural y la masa añadida por defecto, calculada de conformidad con el anexo XII, sección 5, del Reglamento (CE) n.º 692/2008, y la masa en orden de marcha de los vehículos de base para todos los vehículos multifásicos matriculados en los años naturales 2015, 2016 y 2017.

La cifra B_0 se ajustará a más tardar el 31 de octubre de 2021 sobre la base de los valores de masa pertinentes de los vehículos multifásicos matriculados en los años naturales 2018, 2019 y 2020, calculados de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Fórmula 1:

$$A_y = \frac{\sum_{i=1}^n Mf_i}{\sum_{i=1}^n Mb_i}$$

Donde:

A_y es la media ponderada de la relación entre M_{fi} y M_{bi}

M_{fi} es la masa en orden de marcha del vehículo de base, más la masa añadida por defecto, tal como se define en el anexo XII, sección 5, del Reglamento (CE) n.º 692/2008

M_{bi} es la masa en orden de marcha del vehículo de base

n es el número de los vehículos de base para todos los vehículos multifásicos matriculados en el año natural.

Fórmula 2:

$$B_0 = \frac{\sum_{i=2018}^{2020} A_i n_i}{\sum_{i=2018}^{2020} n_i}$$

Donde:

A_i es la media ponderada calculada según la fórmula 1

n_i es el número de los vehículos de base para todos los vehículos multifásicos matriculados en un año natural.

Si la masa por defecto (DM_{base}) del vehículo de base es inferior a la masa de ensayo del vehículo "Low" (TM_L) de la familia de interpolación, TM_{ind} se sustituirá por TM_L .

Si la masa por defecto (DM_{base}) del vehículo de base es superior a la masa de ensayo del vehículo "High" (TM_H) de la familia de interpolación, TM_{ind} se sustituirá por TM_H .

b) Resistencia a la rodadura del vehículo concreto

La resistencia a la rodadura del vehículo de base se utilizará a efectos del anexo XXI, subanexo 7, puntos 3.2.3.2.2.2. o 3.2.4.1.1.2, del Reglamento (UE) 2017/1151.

c) Área frontal

En el caso de un vehículo de base incompleto que pertenezca a una familia de matrices de resistencia al avance en carretera, el fabricante deberá determinar el término " A_f " a que se refiere el anexo XXI, subanexo 7, punto 3.2.3.2.2.3, del Reglamento (UE) 2017/1151, de conformidad con una de las opciones siguientes:

- i) es el área frontal del vehículo representativo de la familia de matrices de resistencia al avance en carretera, en m^2 ,
- ii) es el valor medio del área frontal del vehículo H y del vehículo L de la familia de interpolación, en m^2 ,
- iii) es el área frontal del vehículo H de la familia de interpolación, en el caso en el que no se utilice el método de interpolación, en m^2 .

En el caso de un vehículo de base incompleto que no pertenezca a la familia de matrices de resistencia al avance en carretera, se utilizará el área frontal del valor del vehículo H de la familia de interpolación.

1 ter. Representatividad del valor de seguimiento de CO₂

La Comisión evaluará cada año, a partir del año natural 2020, la representatividad de la media de los valores de seguimiento de CO₂, comunicados por el fabricante del vehículo de base, con respecto a la media de las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos completados matriculados en el año natural correspondiente, e informará de ello al fabricante del vehículo de base.

Si la evaluación muestra una divergencia igual o superior al 4 % entre la media de las emisiones específicas de CO₂ de todos los vehículos completados y la media de las emisiones de CO₂ de seguimiento de todos los vehículos de base de un fabricante durante cada uno de los dos años naturales sucesivos, la Comisión utilizará la media de las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos completados en el año natural siguiente para calcular la media de las emisiones específicas de CO₂ del fabricante del vehículo de base o del conjunto del vehículos de ese año. En el caso de que se mantengan las divergencias, el cálculo se repetirá cada tres años.

1 quarter. Notificación de datos por los fabricantes de vehículos de base

Los fabricantes de vehículos de base comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de cada año, los datos siguientes de cada vehículo de base completo o incompleto sometido a homologación multifásica y vendido por ellos en el año natural anterior en la Unión:

- a) número de identificación del vehículo;
 - b) identificador de la familia de interpolación;
 - c) emisiones específicas de CO₂ del vehículo de base;
 - d) área frontal (especifíquese la opción aplicable);
 - e) resistencia a la rodadura del vehículo de base;
 - f) masa de seguimiento;
 - g) masa en orden de marcha del vehículo de base;
 - h) masa representativa de la carga del vehículo, tal como se define en el punto 1 bis.1 del presente anexo.»;
- c) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Los datos a que se refiere el punto 1 procederán del certificado de conformidad o serán coherentes con el certificado de conformidad expedido por el fabricante del vehículo industrial ligero correspondiente. Los demás datos procederán de la documentación de homologación de tipo o de la información facilitada por el fabricante del vehículo de base, con arreglo al punto 1 quarter. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por la exactitud adecuada del procedimiento de seguimiento. Si en el certificado de conformidad de un vehículo comercial ligero figuran una masa mínima y una masa máxima, los Estados miembros utilizarán únicamente la cifra máxima a los efectos del presente Reglamento. En el caso de los vehículos que utilizan dos combustibles (gasolina/gas), en cuyos certificados de conformidad figuren cantidades de emisiones específicas de CO₂ para ambos tipos de combustible, los Estados miembros harán uso solamente de la cantidad medida para el gas.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/987 DE LA COMISIÓN**de 29 de mayo de 2019****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2012 en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un procedimiento multifásico**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, apartado 9, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2012 de la Comisión ⁽²⁾ exige a los Estados miembros y a los fabricantes que notifiquen determinados datos relativos a la matriculación de los vehículos comerciales ligeros nuevos, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 510/2011.
- (2) Un nuevo procedimiento de ensayo reglamentario para medir las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos ligeros, el procedimiento de ensayo de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (WLTP) dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión ⁽³⁾, sustituirá, a partir del 1 de septiembre de 2019, al Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC), establecido en el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este cambio también afectará a la metodología empleada para determinar las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos N₁ homologados en un proceso multifásico (en lo sucesivo, «vehículos multifásicos»).
- (3) De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 510/2011, las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos multifásicos se asignarán al fabricante del vehículo de base. A efectos de permitir que el fabricante del vehículo de base pueda planificar de manera efectiva y con suficiente certeza el cumplimiento de sus objetivos específicos de CO₂, la metodología garantiza que las emisiones de CO₂ y la masa asignadas a dicho fabricante se conozcan en el momento de la producción y la venta del vehículo de base, y no solo en el momento en el que el fabricante de la fase final introduzca el vehículo completado en el mercado.
- (4) El fabricante del vehículo de base debe notificar a la Comisión los valores de entrada utilizados para el cálculo de la interpolación a que se refiere el anexo II, parte A, punto 1bis.1, del Reglamento (UE) n.º 510/2011, así como las emisiones de CO₂ del vehículo de base incompleto y los valores de la masa. Dichos valores deben ser utilizados para calcular las emisiones específicas medias del fabricante del vehículo de base y su objetivo de emisiones específicas.
- (5) Los fabricantes de vehículos de base incompletos que se hayan vendido durante el año natural anterior a efectos de su realización por el fabricante de la segunda fase deben presentar los datos especificados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 510/2011 al archivo de datos empresariales de la Agencia Europea de Medio Ambiente.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2012 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2012 de la Comisión, de 3 de abril de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de los datos relativos a la matriculación de los vehículos comerciales ligeros nuevos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 98 de 4.4.2012, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 293/2012, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. A efectos de calcular el objetivo de emisiones específicas provisional y las emisiones medias específicas de CO₂ provisionales, y al objeto de verificar los valores de entrada empleados en virtud del anexo II, parte A, punto 1bis.1, del Reglamento (UE) n.º 510/2011, los fabricantes deberán presentar a la Comisión, por vía electrónica al archivo de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente, los datos para cada vehículo de base sujeto a una homologación de tipo multifásica que se haya vendido en el año natural anterior en la Unión, tal y como se especifica en el anexo II, parte A, punto 1quarter., del Reglamento mencionado.

Los datos se transmitirán electrónicamente al archivo de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente.

4. En el caso de que los fabricantes no presenten los datos detallados dispuestos en el apartado 3, el objetivo de emisiones específicas provisional y las emisiones medias específicas provisionales se calcularán sobre la base de los datos detallados facilitados por los Estados miembros.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO (UE) 2019/988 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2019****por el que se corrige la versión francesa del Reglamento (UE) n.º 10/2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5, apartado 1, letras a), d), e), h) i) y j), su artículo 11, apartado 3, y su artículo 12, apartado 6.

Considerando lo siguiente:

- (1) La versión en lengua francesa del Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión ⁽²⁾ contiene un error en lo que respecta al límite de migración específica establecido en el anexo I, punto 1, cuadro 1, fila 1052.
- (2) Procede, por tanto, corregir la versión francesa del Reglamento (UE) n.º 10/2011 en consecuencia. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1**(no afecta a la versión española)**Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2019.

*Por la Comisión**El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 10/2011 de la Comisión, de 14 de enero de 2011, sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 12 de 15.1.2011, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/989 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2019****por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa clorprofam con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/20/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó el clorprofam como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación de la sustancia activa clorprofam, que figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 31 de julio de 2019.
- (4) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾ y dentro del plazo previsto en dicho artículo, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación del clorprofam.
- (5) Un grupo operativo constituido por tres solicitantes presentó los expedientes complementarios exigidos de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación junto con el Estado miembro coponente y, el 29 de abril de 2016, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación a los solicitantes y a los Estados miembros para que formularan sus observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. La Autoridad puso también a disposición del público el expediente complementario resumido.
- (8) El 18 de junio de 2017, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ⁽⁶⁾ sobre si cabía esperar que el clorprofam cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Autoridad llegó a la conclusión de que una evaluación final del riesgo para los consumidores a través de la ingesta alimentaria no puede llevarse a cabo debido a la existencia de varias lagunas e incertidumbres en relación con los usos en los cultivos alimentarios. No obstante, señaló un aspecto de especial

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2004/20/CE de la Comisión, de 2 de marzo de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir la sustancia activa clorprofam (DO L 70 de 9.3.2004, p. 32).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones necesarias para la aplicación del procedimiento de renovación de las sustancias activas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 252 de 19.9.2012, p. 26).

⁽⁶⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2017. Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance chlorpropham (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa clorprofam en plaguicidas), *EFSA Journal* 2017;15(7):4903, 29 pp. doi:10.2903/j.efsa.2017.4903.

preocupación relativo al clorprofam a la vista de los resultados de una evaluación indicativa del riesgo para los consumidores en la que se constataron riesgos dietéticos agudos y crónicos para los consumidores, tanto respecto al clorprofam como a su principal metabolito, la 3-cloroanilina. Por otra parte, la Autoridad concluyó también que era necesaria una evaluación científica suplementaria de las posibles propiedades de alteración endocrina del clorprofam, y que la evaluación del riesgo para los artrópodos no diana en usos de campo no podía finalizarse.

- (9) La Comisión invitó a los solicitantes a presentar observaciones sobre la conclusión de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 844/2012, sobre el proyecto de informe de renovación. Los solicitantes presentaron sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (10) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por los solicitantes, no pudieron descartarse las preocupaciones relativas a esta sustancia.
- (11) El 23 de enero de 2019, uno de los miembros del grupo operativo que presentó la solicitud de renovación de la aprobación del clorprofam informó a la Comisión de que había decidido retirar su apoyo al uso representativo del clorprofam como inhibidor de los brotes de la patata. El 19 de marzo de 2019, el grupo operativo notificó a la Comisión que había retirado su apoyo a todos los usos representativos, salvo los cultivos no comestibles, es decir, los bulbos de flores.
- (12) En consecuencia, no se ha establecido que se cumplan los criterios de aprobación indicados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 con respecto a uno o varios usos representativos de al menos un producto fitosanitario. Por tanto, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, procede no renovar la aprobación de la sustancia activa clorprofam.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en consecuencia.
- (14) Debe darse suficiente tiempo a los Estados miembros para que retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contienen clorprofam.
- (15) En el caso de los productos fitosanitarios que contienen clorprofam, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, el 8 de octubre de 2020.
- (16) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/917 de la Comisión ⁽⁷⁾ se prorrogó la fecha de expiración del clorprofam hasta el 31 de julio de 2019, a fin de que pudiera completarse el proceso de renovación antes de que expirara la aprobación de dicha sustancia. Sin embargo, dado que se ha adoptado una decisión antes de la mencionada fecha de expiración prorrogada, el presente Reglamento debe aplicarse lo antes posible.
- (17) El presente Reglamento no impide la presentación de una nueva solicitud de aprobación del clorprofam con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (18) El Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos no emitió dictamen en el plazo fijado por su presidente. Se consideró que un acto de ejecución era necesario y el presidente presentó el proyecto de acto de ejecución al Comité de Apelación para una nueva deliberación. El Comité de Apelación no emitió dictamen alguno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No renovación de la aprobación de una sustancia activa

No se renueva la aprobación de la sustancia activa clorprofam.

⁽⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/917 de la Comisión, de 27 de junio de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo que respecta a la prórroga de los períodos de aprobación de las sustancias activas alfa-cipermetrina, beflubutamida, benalaxil, bentiavalicarbo, bifenazato, boscalid, bromoxinil, captan, carvone, clorprofam, ciazofamida, desmedifam, dimetoato, dimetomorfo, dicuat, etefon, etoprofos, etoxazol, famoxadona, fenamidona, fenamifos, flumioxazina, fluoxastrobina, folpet, foramsulfurón, formetanato, *Gliocladium catenulatum* cepa: J1446, isoxaflutol, metalaxilo-m, metiocarb, metoxifenoazida, metribuzin, milbemectina, oxasulfurón, *Paecilomyces lilacinus* cepa 251, fenmedifam, fosmet, pirimifos-metilo, propamocarb, prothioconazol, pimetrozina y s-metolaclo (DO L 163 de 28.6.2018, p. 13).

*Artículo 2***Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se suprime la fila 78, relativa al clorprofam.

*Artículo 3***Medidas transitorias**

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa clorprofam, a más tardar, el 8 de enero de 2020.

*Artículo 4***Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 8 de octubre de 2020.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN (UE) 2019/990 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2019

por la que se modifica la lista de géneros y especies que figura en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, en el anexo II de la Directiva 2008/72/CE del Consejo y en el anexo de la Directiva 93/61/CEE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 2,

Vista la Directiva 2008/72/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas ⁽²⁾, y en particular su artículo 1, apartado 3, y su artículo 22,

Vista la Directiva 93/61/CEE de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por la que se establecen las fichas que contienen las condiciones que deben cumplir los plantones y materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas, de conformidad con la Directiva 92/33/CEE del Consejo ⁽³⁾, y en particular su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas 2002/55/CE y 2008/72/CE establecen las especies a las que se aplican mediante un cuadro de dos columnas, en una de las cuales figura el nombre científico de la especie y en la otra, una o varias denominaciones comunes para cada especie.
- (2) Algunas variedades de especies de plantas hortícolas pertenecen a las especies enumeradas con su nombre científico, pero no a los tipos de variedades que describen las denominaciones comunes. Por lo tanto, debe especificarse si una variedad pertenece al ámbito de aplicación de las Directivas 2002/55/CE y 2008/72/CE.
- (3) Esta especificación debe tener en cuenta el hecho de que, si bien algunas variedades de determinadas especies de plantas hortícolas se comercializan ampliamente en la Unión, otras tienen mercados que se limitan al ámbito nacional o regional. Así pues, no sería adecuado cubrir todas las variedades de dichas especies de plantas hortícolas. Por consiguiente, conviene especificar que, en el caso de determinadas especies, deben cubrirse todas las variedades, mientras que, en el de otras, solo algunas variedades.
- (4) El Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas (CINPC) introdujo la categoría formal de «grupo» para clasificar las variedades de especies cultivadas. La categoría de «grupo» es un instrumento adecuado para definir las variedades pertenecientes a una determinada especie incluidas en el ámbito de aplicación de las Directivas 2002/55/CE y 2008/72/CE.
- (5) Con el fin de especificar si están cubiertas todas las variedades de una especie de plantas hortícolas o solo determinados grupos, deben modificarse los cuadros de especies que figuran en las Directivas 2002/55/CE y 2008/72/CE. Los nombres botánicos respectivos de las especies de plantas hortícolas y los nombres de los grupos a los que pertenecen deben presentarse en orden jerárquico con el fin de eliminar cualquier posible ambigüedad con respecto al alcance de las variedades de la especie de que se trate.
- (6) El uso de la hibridación interespecífica y de la hibridación intraespecífica de las variedades puede dar lugar a variedades de especies de plantas hortícolas que no estén incluidas en ninguna especie o grupo establecido. A fin de incluir estos tipos de variedades en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/55/CE, la lista de especies debe incluir los híbridos entre las especies y los grupos indicados en la lista del artículo 2, apartado 1, letra b), de dicha Directiva.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO L 205 de 1.8.2008, p. 28.

⁽³⁾ DO L 250 de 7.10.1993, p. 19.

- (7) Los grupos indicados en la lista del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2002/55/CE también deben reflejarse, en su caso, en las listas del anexo II, punto 3, letra a), y del anexo III, punto 2, de dicha Directiva.
- (8) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2002/55/CE, 2008/72/CE y 93/61/CEE en consecuencia.
- (9) Además, la Directiva 93/61/CEE aplica el artículo 4 de la Directiva 92/33/CE del Consejo (*), que ha sido derogado y sustituido por el artículo 4 de la Directiva 2008/72/CE del Consejo. El anexo de la Directiva 93/61/CEE establece una ficha en la que se indican las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación de hortalizas y se enumeran esas especies y los organismos nocivos que pueden afectar a su calidad.
- (10) Los nombres botánicos de determinadas especies que figuran en la Directiva 93/61/CEE deben actualizarse de conformidad con la evolución de los conocimientos científicos, en el contexto de la actualización de la ficha correspondiente.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2002/55/CE

La Directiva 2002/55/CE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en la parte A del anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2008/72/CE

El anexo II de la Directiva 2008/72/CE se sustituye por el texto que figura en la parte B del anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 93/61/CEE

El anexo de la Directiva 93/61/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en la parte C del anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

Transposición

Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 30 de junio de 2020 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(*) Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas (DO L 157 de 10.6.1992, p. 1).

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

PARTE A

La Directiva 2002/55/CE queda modificada como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«*Allium cepa* L.

— Grupo Ceba (Cebolla)

— Grupo *Aggregatum* (Chalota)

Allium fistulosum L. (Cebolleta)

— todas las variedades

Allium porrum L. (Puerro)

— todas las variedades

Allium sativum L. (Ajo)

— todas las variedades

Allium schoenoprasum L. (Cebollino)

— todas las variedades

Anthriscus cerefolium (L.) Hoffm. (Perifollo)

— todas las variedades

Apium graveolens L.

— Grupo Apio

— Grupo Apionabo

Asparagus officinalis L. (Espárrago)

— todas las variedades

Beta vulgaris L.

— Grupo Remolacha

— Grupo Acelga

Brassica oleracea L.

— Grupo Col rizada

— Grupo Coliflor

— Grupo *Capitata* (Lombarda y Repollo)

— Grupo Col de Bruselas

— Grupo Colirrábano

— Grupo Col de Milán

— Grupo Brécol (Bróculi o brécol)

— Grupo Col negra

— Grupo Berza

Brassica rapa L.

— Grupo Col de China

— Grupo Nabo

Capsicum annuum L. (Pimientos y guindillas)

— todas las variedades

Cichorium endivia L. (Escarola)

— todas las variedades

Cichorium intybus L.

— Grupo Endibia

— Grupo Achicoria común (incluida la achicoria roja)

— Grupo Achicoria industrial (raíz)

Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai (Sandía)

— todas las variedades

Cucumis melo L. (Melón)

— todas las variedades

Cucumis sativus L.

— Grupo Cohombro

— Grupo Pepino

Cucurbita maxima Duchesne (Calabaza gigante)

— todas las variedades

Cucurbita pepo L. (Calabazas, como la calabaza bonetera, y calabacines)

— todas las variedades

Cynara cardunculus L.

— Grupo Alcachofa

— Grupo Cardo

Daucus carota L. (Zanahoria de mesa y Zanahoria forrajera)

— todas las variedades

Foeniculum vulgare Mill. (Hinojo)

— Grupo Azoricum

Lactuca sativa L. (Lechuga)

— todas las variedades

Solanum lycopersicum L. (Tomate)

— todas las variedades

Petroselinum crispum (Mill.) Nyman ex A. W. Hill

— Grupo Perejil de hoja

— Grupo Perejil tuberoso

Phaseolus coccineus L. (Judía escarlata o judía de España)

— todas las variedades

Phaseolus vulgaris L.

— Grupo Judía de mata baja

— Grupo Judía de enrame

Pisum sativum L.

- Grupo Guisante de grano liso redondo
- Grupo Guisante de grano rugoso
- Grupo Guisante cometodo

Raphanus sativus L.

- Grupo Rábano o rabanito
- Grupo Rábano negro

Rheum rhabarbarum L. (Ruibarbo)

- todas las variedades

Scorzonera hispanica L. (Escorzonera o salsifí negro)

- todas las variedades

Solanum melongena L. (Berenjena)

- todas las variedades

Spinacia oleracea L. (Espinaca)

- todas las variedades

Valerianella locusta (L.) Laterr. (Canónigo o Hierba de los canónigos)

- todas las variedades

Vicia faba L. (Haba)

- todas las variedades

Zea mays L.

- Grupo Maíz dulce
- Grupo Maíz para palomitas

Todos los híbridos de las especies y grupos enumerados *supra*».

- 2) En el anexo II, en la primera columna del cuadro del punto 3, letra a), las entradas entre «*Asparagus officinalis*» y «*Cichorium endivia*» se sustituyen por el texto siguiente:

«*Beta vulgaris* (Grupo Remolacha)

Beta vulgaris (excepto el Grupo Remolacha)

Brassica oleracea (Grupo Coliflor)

Brassica oleracea (excepto el Grupo Coliflor)

Brassica rapa (Grupo Col de China)

Brassica rapa (Grupo Nabo)

Capsicum annuum

Cichorium intybus (Grupo Endibia, Grupo Achicoria común)

Cichorium intybus [Grupo Achicoria industrial (raíz)]».

- 3) En el anexo III, en la primera columna del cuadro del punto 2 las entradas entre «*Capsicum annuum*» y «*Cichorium endivia*» se sustituyen por el texto siguiente:

«*Cichorium intybus* (Grupo Endibia, Grupo Achicoria común)

Cichorium intybus [Grupo Achicoria industrial (raíz)]».

PARTE B

«ANEXO II

Lista de los géneros y especies contemplados en el artículo 1, apartado 2

Allium cepa L.

- Grupo Cepa (Cebolla)
- Grupo *Aggregatum* (Chalota)

Allium fistulosum L. (Cebolleta)

- todas las variedades

Allium porrum L. (Puerro)

- todas las variedades

Allium sativum L. (Ajo)

- todas las variedades

Allium schoenoprasum L. (Cebollino)

- todas las variedades

Anthriscus cerefolium (L.) Hoffm. (Perifollo)

- todas las variedades

Apium graveolens L.

- Grupo Apio
- Grupo Apionabo

Asparagus officinalis L. (Espárrago)

- todas las variedades

Beta vulgaris L.

- Grupo Remolacha
- Grupo Acelga (Acelga)

Brassica oleracea L.

- Grupo Col rizada
- Grupo Coliflor
- Grupo *Capitata* (Lombarda y Repollo)
- Grupo Col de Bruselas
- Grupo Colirrábano
- Grupo Col de Milán
- Grupo Brécol (Brócoli o brécol)
- Grupo Col negra
- Grupo Berza

Brassica rapa L.

- Grupo Col de China
- Grupo Nabo

Capsicum annuum L. (Pimientos y guindillas)

- todas las variedades

Cichorium endivia L. (Escarola)

- todas las variedades

Cichorium intybus L.

- Grupo Endibia
- Grupo Achicoria común (incluida la achicoria roja)
- Grupo Achicoria industrial (raíz)

Citrullus lanatus (Thunb.) Matsum. et Nakai (Sandía)

- todas las variedades

Cucumis melo L. (Melón)

- todas las variedades

Cucumis sativus L.

- Grupo Cohombro
- Grupo Pepino

Cucurbita maxima Duchesne (Calabaza gigante)

- todas las variedades

Cucurbita pepo L. (Calabazas, como la calabaza bonetera, y calabacines)

- todas las variedades

Cynara cardunculus L.

- Grupo Alcachofa
- Grupo Cardo

Daucus carota L. (Zanahoria de mesa y Zanahoria forrajera)

- todas las variedades

Foeniculum vulgare Mill. (Hinojo)

- Grupo Azoricum

Lactuca sativa L. (Lechuga)

- todas las variedades

Solanum lycopersicum L. (Tomate)

- todas las variedades

Petroselinum crispum (Mill.) Nyman ex A. W. Hill

- Grupo Perejil de hoja
- Grupo Perejil tuberoso

Phaseolus coccineus L. (Judía escarlata o judía de España)

- todas las variedades

Phaseolus vulgaris L.

- Grupo Judía de mata baja
- Grupo Judía de enrame

Pisum sativum L.

- Grupo Guisante de grano liso redondo
- Grupo Guisante de grano rugoso
- Grupo Guisante cometodo

Raphanus sativus L.

- Grupo Rábano o rabanito
- Grupo Rábano negro

Rheum rhabarbarum L. (Ruibarbo)

— todas las variedades

Scorzonera hispanica L. (Escorzonera o salsifí negro)

— todas las variedades

Solanum melongena L. (Berenjena)

— todas las variedades

Spinacia oleracea L. (Espinaca)

— todas las variedades

Valerianella locusta (L.) Laterr. (Canónigo o Hierba de los canónigos)

— todas las variedades

Vicia faba L. (Haba)

— todas las variedades

Zea mays L.

— Grupo Maíz dulce

— Grupo Maíz para palomitas.».

PARTE C

En el anexo de la Directiva 93/61/CEE, la columna «Género o especie» queda modificada como sigue:

- a) el término «*Allium ascalonicum*» se sustituye por el término «*Allium cepa* — Grupo *Aggregatum*»;
 - b) el término «*Allium cepa*» se sustituye por el término «*Allium cepa* — Grupo *Cepa*»;
 - c) el término «*Brassica pekinensis*» se sustituye por el término «*Brassica rapa* — Grupo *Col de China*»;
 - d) el término «*Lycopersicon lycopersicum*» se sustituye por el término «*Solanum lycopersicum*».
-

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2019/991 DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 16 de enero de 2019

sobre el cierre de las cuentas de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2016

EL PARLAMENTO EUROPEO,

- Vistas las cuentas anuales definitivas de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2016,
 - Visto el informe del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas anuales de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo relativas al ejercicio 2016, acompañado de la respuesta de la Oficina ⁽¹⁾,
 - Vista la declaración sobre la fiabilidad ⁽²⁾ de las cuentas y la regularidad y legalidad de las operaciones correspondientes, presentada por el Tribunal de Cuentas para el ejercicio 2016 de conformidad con el artículo 287 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la Recomendación del Consejo, de 20 de febrero de 2018, sobre la aprobación de la gestión de la Oficina relativa a la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio 2016 (05941/2018 – C8-0087/2018),
 - Vistas su Decisión, de 18 de abril de 2018 ⁽³⁾, por la que se aplaza la decisión de aprobación de la gestión para el ejercicio 2016, y las respuestas del director ejecutivo de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo,
 - Vista su Decisión, de 24 de octubre de 2018 ⁽⁴⁾, por la que se desaprueba la gestión del director ejecutivo de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2016,
 - Visto el artículo 319 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽⁵⁾, y en particular su artículo 208,
 - Visto el Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo ⁽⁶⁾, y en particular su artículo 36,
 - Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾, y en particular su artículo 108,
 - Visto el artículo 94 y el artículo 5, apartado 2, letra a), párrafo segundo, del anexo IV de su Reglamento interno,
1. Aprueba el cierre de las cuentas de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo para el ejercicio 2016;
 2. Encarga a su presidente que transmita la presente Decisión al director ejecutivo de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (serie L).

El Presidente

Antonio TAJANI

El Secretario General

Klaus WELLE

⁽¹⁾ DO C 417 de 6.12.2017, p. 79.

⁽²⁾ Véase la nota 1 a pie de página.

⁽³⁾ DO L 248 de 3.10.2018, p. 195.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 28.12.2018, p. 213.

⁽⁵⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 132 de 29.5.2010, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 328 de 7.12.2013, p. 42.

DECISIÓN (PESC) 2019/992 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 4 de junio de 2019****relativa al nombramiento del jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (EUAM Ucrania/1/2019)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2014/486/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 7 de la Decisión 2014/486/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado, de conformidad con el artículo 38 del Tratado, a tomar las decisiones oportunas a efectos de ejercer el control político y la dirección estratégica de la EUAM Ucrania, incluida, en particular, la decisión de nombrar a un jefe de misión.
- (2) El 25 de octubre de 2018, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2018/1662 ⁽²⁾ por la que se prorrogaba el mandato de D. Kęstutis LANČINSKAS como jefe de misión de la EUAM Ucrania desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.
- (3) El 13 de mayo de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2019/761 ⁽³⁾ por la que se prorroga el mandato de la EUAM Ucrania hasta el 31 de mayo de 2021.
- (4) El 27 de mayo de 2019, la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad propuso el nombramiento de D. Antti HARTIKAINEN como jefe de misión de la EUAM Ucrania.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Antti HARTIKAINEN jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2019.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

S. FROM-EMMESBERGER

⁽¹⁾ DO L 217 de 23.7.2014, p. 42.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2018/1662 del Comité Político y de Seguridad, de 25 de octubre de 2018, por la que se prorroga el mandato del jefe de misión de la Misión Asesora de la Unión Europea para la Reforma del Sector de la Seguridad Civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (EUAM Ucrania/1/2018) (DO L 278 de 8.11.2018, p. 18).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2019/761 del Consejo, de 13 de mayo de 2019, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 125 de 14.5.2019, p. 16).

DECISIÓN (PESC) 2019/993 DEL CONSEJO**de 17 de junio de 2019****por la que se deroga la Decisión (PESC) 2018/1006 relativa a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de julio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2018/1006 ⁽¹⁾ relativa a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas.
- (2) Después de evaluar la Decisión (PESC) 2018/1006 teniendo en cuenta sus objetivos y la situación actual en la República de Maldivas, el Consejo ha decidido suprimir las medidas restrictivas instauradas.
- (3) Procede, pues, derogar la Decisión (PESC) 2018/1006.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión (PESC) 2018/1006.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 2019.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2018/1006 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativa a medidas restrictivas en vista de la situación en la República de Maldivas (DO L 180 de 17.7.2018, p. 24).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/994 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2019****por la que se retrasa la fecha de expiración de la aprobación del etofenprox para su uso en biocidas del tipo de producto 8****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 5,

Previa consulta al Comité Permanente de Biocidas,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa etofenprox se incluyó, para su uso en biocidas del tipo de producto 8, en el anexo I de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y, con arreglo al artículo 86 del Reglamento (UE) n.º 528/2012, se considera, pues, aprobada en el marco de este Reglamento, con las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo I de la Directiva mencionada.
- (2) La aprobación del etofenprox para su uso en biocidas del tipo de producto 8 expirará el 31 de enero de 2020. El 27 de julio de 2018, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, se presentó una solicitud de renovación de la aprobación del etofenprox.
- (3) El 19 de diciembre de 2018, la autoridad competente evaluadora de Austria informó a la Comisión de que había decidido, con arreglo al artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, que era necesaria una evaluación completa de la solicitud. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, la autoridad competente evaluadora debe proceder a una evaluación completa de la solicitud en un plazo de 365 días a partir de su validación.
- (4) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento, la autoridad competente evaluadora puede, en su caso, requerir al solicitante que presente datos suficientes para efectuar la evaluación. En tal caso, el plazo de 365 días se suspende durante un período que no puede exceder de 180 días en total, salvo que lo justifiquen las características de los datos solicitados o circunstancias excepcionales.
- (5) De conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 528/2012, en el plazo de 270 días a partir de la recepción de una recomendación de la autoridad competente evaluadora, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia») debe preparar y presentar a la Comisión un dictamen sobre la renovación de la aprobación de la sustancia activa.
- (6) Por consiguiente, por razones que escapan al control del solicitante, es probable que la aprobación del etofenprox para su uso en biocidas del tipo de producto 8 expire antes de que se haya tomado una decisión sobre su renovación. Procede, por tanto, retrasar la fecha de expiración de la aprobación del etofenprox para su uso en biocidas del tipo de producto 8 el tiempo suficiente para que pueda examinarse la solicitud. Teniendo en cuenta el tiempo necesario para la evaluación por la autoridad competente evaluadora y para la preparación y presentación del dictamen por la Agencia, procede retrasar la fecha de expiración de la aprobación al 31 de octubre de 2022.
- (7) Excepto por lo que se refiere a la fecha de expiración, la aprobación del etofenprox para su uso en biocidas del tipo de producto 8 debe seguir estando sujeta a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo I de la Directiva 98/8/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La fecha de expiración de la aprobación del etofenprox para su uso en biocidas del tipo de producto 8 se retrasa al 31 de octubre de 2022.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/995 DE LA COMISIÓN**de 17 de junio de 2019****por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 por la que se establece la lista europea de instalaciones de reciclado de buques con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE⁽¹⁾, y en particular su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 exige a los propietarios de buques que garanticen que los buques destinados a ser reciclados solo se reciclen en instalaciones de reciclado de buques que figuren en la lista europea de tales instalaciones publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de dicho Reglamento.
- (2) La lista europea figura en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 de la Comisión⁽²⁾.
- (3) Dinamarca ha informado a la Comisión de que la autoridad competente ha autorizado, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, dos instalaciones de reciclado de buques⁽³⁾ situadas en su territorio. Dinamarca ha facilitado a la Comisión toda la información pertinente para incluir dichas instalaciones en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esas instalaciones.
- (4) Tras la incorporación del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁽⁴⁾, Noruega ha informado a la Comisión de que la autoridad competente ha autorizado, de conformidad con el artículo 14 del mismo, cinco instalaciones de reciclado de buques⁽³⁾ situadas en su territorio. Noruega ha facilitado a la Comisión toda la información pertinente para incluir dichas instalaciones en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esas instalaciones.
- (5) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 para incluir en la lista europea una instalación de reciclado de buques⁽⁶⁾ situada en Turquía. Tras haber evaluado la información y la documentación aportadas o recabadas con arreglo al artículo 15 de ese Reglamento, la Comisión considera que la instalación cumple los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicho Reglamento para llevar a cabo operaciones de reciclado de buques y para ser incluida en la lista europea. Por consiguiente, debe actualizarse la lista europea para incluir esa instalación.
- (6) Además, procede corregir un error con relación a la información relativa al artículo 16, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 que se incluye en la lista europea para la instalación de reciclado de buques situada en Finlandia.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 330 de 10.12.2013, p. 1.⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2016, por la que se establece la lista europea de instalaciones de reciclado de buques con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reciclado de buques (DO L 345 de 20.12.2016, p. 119).⁽³⁾ FAYARD A/S y Stena Recycling A/S⁽⁴⁾ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 257/2018, de 5 de diciembre de 2018, por la que se modifican el anexo XIII (Transporte) y el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (pendiente de publicación en el Diario Oficial).⁽⁵⁾ AF Offshore Decom, Green Yard AS, Kvaerner AS (Stord), Lutelandet Industrihamn y Norscrap West AS.⁽⁶⁾ Isiksan Gemi Sokum Pazarlama Ve Tic. Ltd. Sti.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO

LISTA EUROPEA DE INSTALACIONES DE RECICLADO DE BUQUES CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO (UE) n.º 1257/2013

PARTE A

Instalaciones de reciclado de buques situadas en un Estado miembro

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
BÉLGICA						
NV Galloo Recycling Gante Scheepzatestraat 9 9000 Gante Bélgica Teléfono: +3292512521 Correo electrónico: peter.wyntin@galloo.com	Atraque en muelle (embarcadero), rampa.	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 265 metros Manga: 37 metros Calado: 12,5 metros		Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 30 días.	34 000 ⁽⁴⁾	31 de marzo de 2020
DINAMARCA						
FAYARD A/S Kystvejen 100 DK-5330 Munkebo Dinamarca www.fayard.dk Teléfono: +4575920000 Correo electrónico: fayard@fayard.dk	Desmantelamiento y reciclaje en dique seco.	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 415 metros Manga: 90 metros Calado: 7,8 metros	La instalación de reciclado de buques se regula conforme a la legislación aplicable y las condiciones previstas en el permiso medioambiental de 7 de noviembre de 2018 expedido por el municipio de Kerteminde. En el permiso medioambiental se prevén condiciones relativas a las horas de funcionamiento, condiciones de funcionamiento especiales, condiciones de tratamiento y almacenamiento de los residuos, y se establece la condición de que las actividades tengan lugar en un dique seco.	Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 14 días.	0 ⁽⁵⁾	7 de noviembre de 2023

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>Fornæs ApS Rolshøjvej 12-16 8500 Grenaa Dinamarca www.fornaes.dk Teléfono: +4586326393 Correo electrónico: recycling@fornaes.dk</p>	<p>Desmantelamiento en muelle y subsiguiente desguace en suelos impermeables con sistemas de drenaje eficaces.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 150 metros Manga: 25 metros Calado: 6 metros GT: 10 000</p>	<p>El municipio de Norddjurs tiene derecho a obligar al tratamiento de los residuos peligrosos en instalaciones receptoras autorizadas desde el punto de vista del medio ambiente.</p>	<p>Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 14 días.</p>	<p>30 000 ⁽⁶⁾</p>	<p>30 de junio de 2021</p>
<p>Modern American Recycling Services Europe (M.A.R.S) Sandholm 60 9900 Frederikshavn Dinamarca Sitio web: http://www.modernamericanrecyclingservices.com/ Correo electrónico: kim@mars-eu.dk</p>	<p>Corte y oxicorte después de que el elemento que se va a desmantelar se haya colocado en una grada de desmontaje.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 290 metros Manga: 90 metros Calado: 14 metros</p>	<p>Las condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación figuran en el permiso medioambiental, de 9 de marzo de 2018, expedido por el municipio de Frederikshavn. El municipio de Frederikshavn tiene derecho a obligar al tratamiento de los residuos peligrosos en instalaciones receptoras autorizadas desde el punto de vista del medio ambiente, como se establece en el permiso medioambiental de la instalación de reciclado de buques. La instalación no puede almacenar residuos peligrosos durante más de un año.</p>	<p>Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 14 días</p>	<p>0 ⁽⁷⁾</p>	<p>23 de agosto de 2023</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente (1)	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado (2)	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea (3)
<p>Smedegaarden A/S Vikingkaj 5 6700 Esbjerg Dinamarca www.smedegaarden.net</p>	<p>Desmantelamiento en muelle y subsiguiente desguace en suelos impermeables con sistemas de drenaje eficaces.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 170 metros Manga: 40 metros Calado: 7,5 metros</p>		<p>Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 14 días.</p>	<p>20 000 (8)</p>	<p>15 de septiembre de 2021</p>
<p>Stena Recycling A/S Grusvej 6 6700 Esbjerg Dinamarca Teléfono: +4520699190 Sitio web: https://www.stenarecycling.dk/ Correo electrónico: jakob.kristensen@stenarecycling.com</p>	<p>Corte y oxicorte después de que el elemento que se va a desmantelar se haya colocado en una zona delimitada a prueba de inundaciones con suelos impermeables y sistemas de drenaje eficaces.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 40 metros Manga: 40 metros Calado: 10 metros</p>	<p>Las condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación figuran en el permiso medioambiental, de 5 de octubre de 2017, expedido por el municipio de Esbjerg. El municipio de Esbjerg tiene derecho a obligar al tratamiento de los residuos peligrosos en instalaciones receptoras autorizadas desde el punto de vista del medio ambiente, como se establece en el permiso medioambiental de la instalación de reciclado de buques.</p>	<p>Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 14 días.</p>	<p>0 (9)</p>	<p>7 de febrero de 2024</p>
ESTONIA						
<p>BLRT Refonda Baltic OÜ Kopli 103, 11712 Tallinn, Estonia Teléfono: +372610-2933 Fax +3726102444 Correo electrónico: refonda@blrt.ee www.refonda.ee</p>	<p>A flote en el muelle y en el dique flotante.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 197 metros Manga: 32 metros Calado: 9,6 metros GT: 28 000</p>	<p>Permiso de residuos n.º L.JÄ/327249. Licencia de tratamiento de residuos peligrosos n.º 0222. Normas del Puerto Vene-Balti, Manual de reciclado de buques MSR-Refonda. Sistema de gestión medioambiental, tratamiento de residuos EP 4.4.6-1-13. La instalación puede reciclar únicamente los materiales peligrosos para los que tiene licencia.</p>	<p>Aprobación tácita, con un período máximo de revisión de 30 días</p>	<p>21 852 (10)</p>	<p>15 de febrero de 2021</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
ESPAÑA						
DDR VESSELS XXI, SL. Puerto de El Musel Gijón España Teléfono: +34630144416 Correo electrónico: abarredo@ddr-vessels.com	Rampa de desarme.	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, excepto buques con propulsión nuclear. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 169,9 metros (pueden aceptarse buques con una eslora superior que puedan efectuar un movimiento de vuelco nulo o negativo, dependiendo de los resultados de un estudio de viabilidad detallado).	Las limitaciones se precisan en la autorización medioambiental integrada.	Aprobación explícita por la autoridad portuaria del puerto donde esté ubicada la instalación	0 ⁽¹¹⁾	28 de julio de 2020
FRANCIA						
Démonaval Recycling ZI du Malaquis Rue François Arago 76580 Le Trait Teléfono: +33769791280 Correo electrónico: patrick@demonaval-recycling.fr	Atraque en muelle, dique seco	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque (dique seco): Eslora: 140 metros Manga: 25 metros Puntal: 5 metros	Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización de la prefectura.	Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.	0 ⁽¹²⁾	11 de diciembre de 2022

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>GARDET & DE BEZENAC Recycling/Groupe BAUDELET ENVIRONNEMENT – GIE MUG</p> <p>616, Boulevard Jules Durand 76600 Le Havre Francia Teléfono: +33235951634 Correo electrónico: infos@gardet-bezenac.com</p>	<p>Flotante y grada</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 150 metros Manga: 18 metros LDT: 7 000</p>	<p>Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización de la prefectura.</p>	<p>Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.</p>	<p>16 000 ⁽¹³⁾</p>	<p>30 de diciembre de 2021</p>
<p>Grand Port Maritime de Bordeaux</p> <p>152, Quai de Bacalan-CS 41320-33082 Bordeaux Cedex Francia Teléfono: +33556905800 Correo electrónico: maintenance@bordeaux-port.fr</p>	<p>Atraque en muelle, dique seco.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque (dique seco):</p> <p>Eslora: 240 metros Manga: 37 metros Puntal: 17 metros</p>	<p>Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización de la prefectura.</p>	<p>Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.</p>	<p>18 000 ⁽¹⁴⁾</p>	<p>21 de octubre de 2021</p>
<p>Les Recycleurs bretons</p> <p>Zone Industrielle de Kerbriant 29 610 Plouigneau Francia Teléfono: +3298011106 Correo electrónico: navaleo@navaleo.fr</p>	<p>Atraque en muelle, dique seco.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque (dique seco):</p> <p>Eslora: 225 metros Manga: 34 metros Puntal: 27 metros</p>	<p>Las obligaciones medioambientales se determinan en la autorización de la prefectura.</p>	<p>Aprobación expresa; la autoridad competente para la decisión de aprobación es el ministro de Medio Ambiente.</p>	<p>5 500 ⁽¹⁵⁾</p>	<p>24 de mayo de 2021</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
ITALIA						
San Giorgio del Porto S.p.A. Calata Boccardo 8 16128 Genova Italia Teléfono +3910251561 Correo electrónico: segreteria@sgdp.it;sangiorgiodelporto@legalmail.it www.sgdip.it	Atraque en muelle, dique seco.	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 350 metros Manga: 75 metros Calado: 16 metros GT: 130 000	Las limitaciones y restricciones se precisan en la autorización medioambiental integrada. La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.	Aprobación expresa	38 564 ⁽¹⁶⁾	6 de junio de 2023
LETONIA						
A/S "Tosmares kuģubūvētava" Ģenerāļa Baloža street 42/44, Liepāja, LV-3402 Letonia Teléfono: +37163401919 Correo electrónico: shipyard@tosmare.lv	Desarme de buques (embarcadero y dique seco).	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 165 m Manga: 22 m Puntal: 7 m TPM: 14 000 GT: 200 – 12 000 Peso: 100-5 000 toneladas LDT: 100-5 000	Autorización nacional n.º LI10IB0024.	Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.	0 ⁽¹⁷⁾	11 de junio de 2020

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
LITUANIA						
<p>UAB APK Minijos 180 (berth 133A), LT 93269, Klaipėda, Lituania Teléfono: +37046365776 Fax +37046365776 Correo electrónico: uab.apk@gmail.com</p>	<p>Atraque en muelle (embarcadero).</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 130 metros Manga: 35 metros Puntal: 10 metros GT: 3 500</p>	<p>Autorización nacional n.º TL-KL.1-15/2015.</p>	<p>Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.</p>	<p>1 500 ⁽¹⁸⁾</p>	<p>17 de marzo de 2020</p>
<p>UAB Armar Minijos 180 (amarres 127A, 131A), LT 93269, Klaipėda, Lituania Teléfono: +370685-32607 Correo electrónico: armar.uab@gmail.com; albatrosas33@gmail.com</p>	<p>Atraque en muelle (embarcadero).</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque (amarre 127A): Eslora: 80 metros Manga: 16 metros Puntal: 6 metros GT: 1 500 Dimensiones máximas del buque (amarre 131 A): Eslora: 80 metros Manga: 16 metros Puntal: 5 metros GT: 1 500</p>	<p>Autorización nacional n.º TL-KL.1-16/2015 (amarre 127A). Autorización nacional n.º TL-KL.1-51/2017 (amarre 131 A).</p>	<p>Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.</p>	<p>3 910 ⁽¹⁹⁾</p>	<p>17 de marzo de 2020 (amarre 127A) 19 de abril de 2022 (amarre 131A)</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>UAB Vakarų refonda</p> <p>Minijos 180 (amarres 129, 130, 131A, 131, 132, 133A), LT 93269, Klaipėda</p> <p>Lituania</p> <p>Teléfono: +37046483940/483891</p> <p>Fax +37046483891</p> <p>Correo electrónico: refonda@wsy.lt</p>	Atraque en muelle (embarcadero).	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 230 metros</p> <p>Manga: 55 metros</p> <p>Puntal: 14 metros</p> <p>GT: 70 000</p>	Autorización nacional n.º (11.2)-30-161/2011/TL-KL.1-18/2015	Aprobación expresa; notificación por escrito en 30 días laborables.	20 140 ⁽²⁰⁾	21 de mayo de 2020

PAÍSES BAJOS

<p>Keppel-Verolme</p> <p>Prof. Gerbrandyweg 25</p> <p>3197 KK Rotterdam-Botlek</p> <p>Países Bajos</p> <p>Teléfono: +31181234353</p> <p>Correo electrónico: mzoethout@keppelverolme.nl</p>	Desguace	<p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 405 metros</p> <p>Manga: 90 metros</p> <p>Puntal: 11,6 metros</p>	La instalación cuenta con autorización para operar; dicha autorización contiene limitaciones y condiciones de carácter medioambiental.	Aprobación expresa	52 000 ⁽²¹⁾	21 de julio de 2021
<p>Scheepssloperij Nederland B.V.</p> <p>Havenweg 1; 3295 XZ s-Graven-deel</p> <p>Postbus 5234; 3295 ZJ s-Graven-deel</p> <p>Países Bajos</p> <p>Teléfono: +31786736055</p> <p>Correo electrónico: info@sloperij-nederland.nl</p>	Desguace	<p>Dimensiones máximas del buque:</p> <p>Eslora: 200 metros</p> <p>Manga: 33 metros</p> <p>Puntal: 6 metros</p> <p>Altura: 45 metros (puente Botlek).</p>	La instalación cuenta con autorización para operar; dicha autorización contiene limitaciones y condiciones de carácter medioambiental.	Aprobación expresa	9 300 ⁽²²⁾	27 de septiembre de 2021

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
		Las operaciones de reciclado comienzan en el mar con el fin de aligerar el casco; el cabrestante para remolcar los buques hacia la rampa puede arrastrar 2 000 toneladas.				

NORUEGA

AF Offshore Decom Raunesvegen 597, 5578 Nedre Vats Noruega https://afgruppen.no/selskaper/af-offshore-decom/	Desmantelamiento junto al muelle y posterior deslizamiento del casco hasta el muelle. Gestión de residuos y desguace en superficie impermeable con sistemas de drenaje eficaces.	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 290 metros Puntal: 23 metros AF también puede recibir plataformas de sondeo y perforación.	Autorización nacional n.º 2005.0038.T.	Aprobación expresa	20 000 ⁽²³⁾	28 de enero de 2024
Green Yard AS Angholmen, 4485 Fedå, Noruega www.greenyard.no	Instalación interior en grada de desmontaje. Las operaciones de desmantelamiento de mayor envergadura deben realizarse en un espacio interior.	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Manga: 25 m Eslora: Sin restricciones.	Autorización nacional n.º 2018.0833.T. La autorización establece límites a las labores que pueden efectuarse en el exterior para acomodar los buques al interior de la instalación.	Aprobación expresa.	0 ⁽²⁴⁾	28 de enero de 2024

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>Kvaerner AS (Stord) Eldøyane 59, 5411 Stord, Noruega www.kvaerner.com</p>	<p>Embarcadero y grada de desmontaje. Los buques grandes se desmontarán parcialmente en el muelle hasta que el casco pueda transportarse a la grada de desmontaje.</p> <p>Todos los trabajos posteriores de desmontaje se realizan sobre superficies de hormigón con drenaje a una instalación de tratamiento de aguas.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque: Eslora: 230 m Manga: Sin restricciones.</p> <p>Kvaerner también puede recibir cubiertas y estructuras de torres de perforación, así como instalaciones semisumergibles.</p>	<p>Autorización nacional n.º 2013.0111.T.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>60 000 ⁽²⁵⁾</p>	<p>28 de enero de 2024</p>
<p>Lutelandet Industrihamn Lutelandet Offshore AS 6964 Korssund, Noruega www.lutelandetoffshore.com</p>	<p>Desmantelamiento junto al muelle, traslado a tierra para desguace en suelos impermeables con sistemas de drenaje eficaces y sistemas de tratamiento.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Cualquier buque cuyas dimensiones correspondan a las de la autorización.</p> <p>Luteland también puede recibir cubiertas y estructuras de torres de perforación, así como instalaciones semisumergibles.</p>	<p>Autorización nacional n.º 2014.0646.T</p>	<p>Aprobación expresa.</p>	<p>7 000 ⁽²⁶⁾</p>	<p>28 de enero de 2024</p>
<p>Norscrap West AS Hanøytangen 122, 5310 Hauglandhella, Noruega www.norscrap.no</p>	<p>Grada de desmontaje flotante.</p> <p>Con carácter facultativo en función de la complejidad, además:</p> <ol style="list-style-type: none"> Desmantelamiento en muelle y subsiguiente desguace en suelos impermeables con sistemas de drenaje eficaces Dique seco. 	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque: Eslora: 150 m Manga: 34 m LDT: grada de desmontaje 8 000 toneladas. Aumento basado en métodos de reciclaje.</p>	<p>Autorización nacional n.º 2017.0864.T.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>4 500 ⁽²⁷⁾</p>	<p>1 de marzo de 2024</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
PORTUGAL						
Navalria-Docas, Construções e Reparações Navais Porto Comercial, Terminal Sul, Apartado 39, 3811-901 Aveiro Portugal Teléfono: +351234378970, +351232767700 Correo electrónico: info@navalria.pt	Desmantelamiento en dique seco, descontaminación y desmantelamiento en plano horizontal o en rampa, según el tamaño del buque	Capacidad nominal del plano horizontal: 700 toneladas Capacidad nominal de la rampa: 900 toneladas	Las condiciones aplicables a la actividad se determinan en las especificaciones adjuntas al título (AL n.º 5/2015/CCDRC, de 26 de enero de 2016).	Aprobación expresa	1 900 ⁽²⁸⁾	26 de enero de 2020
FINLANDIA						
Turun Korjaustelakka Oy (Turku Repair Yard Ltd) Navirentie, 21110 Naantali Finlandia Teléfono: +358244511 Correo electrónico try@turkurepairyard.com	Atraque en muelle, dique seco.	Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 250 metros Manga: 40 metros Calado: 7,9 metros	Las limitaciones se precisan en la autorización medioambiental integrada.	Aprobación expresa.	20 000 ⁽²⁹⁾	1 de octubre de 2023
REINO UNIDO						
Able UK Limited Teesside Environmental Reclamation and Recycling Centre Graythorp Dock Tees Road Hartlepool Cleveland TS25 2DB Reino Unido Teléfono: +441642806080 Correo electrónico: info@ableuk.com	Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y embarcadero.	Cualquier buque cuyas dimensiones correspondan a las de la autorización. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 337,5 metros Manga: 120 metros Calado: 6,65 metros	La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. La instalación dispone de una autorización (Referencia EPR/VP3296ZM) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenerse el operador.	Aprobación expresa.	66 340 ⁽³⁰⁾	6 de octubre de 2020

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por la autoridad competente ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
<p>Dales Marine Services Ltd Imperial Dry Dock Leith Edimburgo EH6 7DR Contacto: Teléfono: +441314543380 Correo electrónico: leithadmin@dalesmarine.co.uk; b.robertson@dalesmarine.co.uk</p>	<p>Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y embarcadero.</p>	<p>Todo buque hasta un máximo de 7 000 toneladas. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 165 metros Manga: 21 metros Calado: 7,7 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. La instalación dispone de una licencia (Ref: WML L 1157331) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenerse el operador.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>7 275 ⁽³¹⁾</p>	<p>2 de noviembre de 2022</p>
<p>Harland and Wolff Heavy Industries Limited Queen's Island Belfast BT3 9DU Reino Unido Teléfono: +442890458456 Correo electrónico: trevor.hutchinson@harland-wolff.com</p>	<p>Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y embarcadero.</p>	<p>Cualquier buque cuyas dimensiones correspondan a lo acordado en el plan de trabajo. Dimensiones máximas del buque: El muelle principal (el más grande) alcanza 556 m x 93 m x 1,2 m TPM, y puede acoger buques de hasta ese tamaño. Este dique seco tiene una capacidad de 1,2 millones de TPM.</p>	<p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. La instalación dispone de una licencia de tratamiento de residuos (número de autorización LN/07/21/V2) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenerse el operador.</p>	<p>Aprobación expresa.</p>	<p>13 200 ⁽³²⁾</p>	<p>3 de agosto de 2020</p>
<p>Swansea Drydock Ltd Prince of Wales Dry Dock Swansea Gales SA1 1LY Reino Unido Teléfono: +441792654592 Correo electrónico: info@swanseadrydocks.com</p>	<p>Desmantelamiento de buques y tratamientos asociados autorizados en dique seco y embarcadero.</p>	<p>Cualquier buque cuyas dimensiones correspondan a las de la autorización. Dimensiones máximas del buque: Eslora: 200 metros Manga: 27 metros Calado: 7 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un plan de reciclado de buques que se ajusta a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. La instalación dispone de una autorización (Referencia EPR/UP3298VL) que determina los límites de las operaciones y las condiciones a las que ha de atenerse el operador.</p>	<p>Aprobación expresa</p>	<p>7 275 ⁽³³⁾</p>	<p>2 de julio de 2020</p>

⁽¹⁾ De acuerdo con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques.

⁽²⁾ De acuerdo con el artículo 32, apartado 1, letra a), tercera frase, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.

- (³) La fecha de expiración de la inclusión en la lista europea corresponde a la fecha de expiración del permiso o autorización concedido a la instalación en el Estado miembro.
- (⁴) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 50 000 LDT.
- (⁵) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 30 000 LDT.
- (⁶) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 50 000 LDT.
- (⁷) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 200 000 LDT.
- (⁸) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 50 000 LDT.
- (⁹) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 45 000 LDT.
- (¹⁰) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 15 000 LDT.
- (¹¹) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 60 000 LDT.
- (¹²) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 15 000 LDT.
- (¹³) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 18 000 LDT.
- (¹⁴) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 23 000 LDT.
- (¹⁵) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 10 000 LDT.
- (¹⁶) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 60 000 LDT.
- (¹⁷) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 15 000 LDT.
- (¹⁸) Según su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 30 000 LDT al año.
- (¹⁹)) Según su autorización, la instalación puede reciclar un máximo de 12 000 LDT al año (6 000 LTD por amarre).
- (²⁰) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 45 000 LDT.
- (²¹) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 100 000 LDT.
- (²²) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 45 000 LDT.
- (²³) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 75 000 LDT.
- (²⁴) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 30 000 LDT.
- (²⁵) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 60 000 LDT.
- (²⁶) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 200 000 LDT.
- (²⁷) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 100 000 LDT.
- (²⁸) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 5 000 LDT.
- (²⁹) De acuerdo con la información presentada, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 40 000 LDT.
- (³⁰) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 230 000 LDT.
- (³¹) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 7 275 LDT.
- (³²) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 300 000 LDT.
- (³³) De acuerdo con su autorización, la capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 74 999 LDT.

Instalaciones de reciclado de buques situadas en un tercer país

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
TURQUÍA						
<p>Isiksan Gemi Sokum Pazarlama Ve Tic. Ltd. Sti. Gemi Söküm Tesisleri, Parcel 22 Aliğa İzmir 35800 Turquía Teléfono: +902326182165 Correo electrónico: info@isiksangemi.com</p>	<p>Método de atraque</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: sin límite Manga: 75 metros Calado: 17 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un permiso de desarme de buques expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo, y con un certificado de autorización para el desmantelamiento de buques expedido por el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicación, que establecen límites y condiciones para la explotación de la instalación. La manipulación de los residuos peligrosos corre a cargo de SRAT (asociación de reciclado de buques de Turquía) que opera al amparo de la licencia necesaria expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo.</p>	<p>Aprobación tácita. El plan de reciclado de buques forma parte de un conjunto de documentos, estudios y permisos/licencias que se presenta a las autoridades competentes para obtener la autorización de desmantelamiento de un buque. El plan no recibe la aprobación expresa ni se rechaza como documento independiente.</p>	<p>91 851 ⁽⁴⁾</p>	<p>7 de julio de 2024</p>
<p>LEYAL GEMİ SÖKÜM SANAYİ ve TİCARET LTD. Gemi Söküm Tesisleri, Parcel 3-4 Aliaga, Izmir 35800, Turquía Teléfono: +90232618-2030 Correo electrónico: info@leyal.com.tr</p>	<p>Método de atraque.</p>	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013. Dimensiones máximas del buque: Eslora: sin límite Manga: 100 metros Calado: 15 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un permiso de desguace de buques expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo, y con un certificado de autorización para el desmantelamiento de buques expedido por el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicación, que establecen límites y condiciones para la explotación de la instalación.</p>	<p>Aprobación tácita. El plan de reciclado de buques forma parte de un conjunto de documentos, estudios y permisos/licencias que se presenta a las autoridades competentes para obtener la autorización de desmantelamiento de un buque.</p>	<p>55 495 ⁽⁵⁾</p>	<p>9 de diciembre de 2023</p>

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
			La manipulación de los residuos peligrosos corre a cargo de SRAT (asociación de reciclado de buques de Turquía) que opera al amparo de la licencia necesaria expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo.	El plan no recibe la aprobación expresa ni se rechaza como documento independiente.		
<p>LEYAL-DEMTAŞ GEMİ SÖKÜM SANAYİ ve TİCARET A.Ş. Gemi Söküm Tesisleri, Parcel 25 Aliaga, Izmir 35800, Turquía Teléfono: +90232618-2065 Correo electrónico: demtas@leyal.com.tr</p>	Método de atraque	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque: Esloza: sin límite Manga: 63 metros Calado: 15 metros</p>	<p>La instalación cuenta con un permiso de desguace de buques expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo, y con un certificado de autorización para el desmantelamiento de buques expedido por el Ministerio de Transporte, Asuntos Marítimos y Comunicación, que establecen límites y condiciones para la explotación de la instalación.</p> <p>La manipulación de los residuos peligrosos corre a cargo de SRAT (asociación de reciclado de buques de Turquía) que opera al amparo de la licencia necesaria expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Urbanismo.</p>	<p>Aprobación tácita.</p> <p>El plan de reciclado de buques forma parte de un conjunto de documentos, estudios y permisos/licencias que se presenta a las autoridades competentes para obtener la autorización de desmantelamiento de un buque.</p> <p>El plan no recibe la aprobación expresa ni se rechaza como documento independiente.</p>	50 350 ⁽⁶⁾	9 de diciembre de 2023

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

<p>International Shipbreaking Limited L.L.C 18601 R.L Ostos Road Brownsville TX, 78521 Estados Unidos Teléfono: 956-831-2299 Correo electrónico: chris.green@internationalshipbreaking.com robert.berry@internationalshipbreaking.com</p>	Atraque en muelle (embarcadero), rampa.	<p>Buques, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.</p> <p>Dimensiones máximas del buque: Esloza: 335 metros Manga: 48 metros Calado: 9 metros</p>	<p>Las condiciones en las que la instalación está autorizada a operar se definen en los permisos, certificados y autorizaciones expedidos a la instalación por la Agencia de Protección del Medio Ambiente, la Comisión de Calidad Ambiental de Texas, la Oficina de Ordenación Territorial de Texas y la Guardia Costera de los Estados Unidos.</p>	<p>En la actualidad la legislación de los Estados Unidos no prevé ningún procedimiento relativo a la aprobación de planes de reciclado de buques.</p>	120 000 ⁽⁷⁾	9 de diciembre de 2023
---	---	---	--	---	------------------------	------------------------

Nombre de la instalación	Método de reciclado	Tipo y tamaño de los buques que pueden reciclarse	Limitaciones y condiciones que rigen el funcionamiento de la instalación, incluida la gestión de residuos peligrosos	Información sobre el procedimiento, expreso o tácito, de aprobación del plan de reciclado por las autoridades competentes ⁽¹⁾	Capacidad máxima anual de reciclado, calculada como la suma del peso de los buques, expresado en LDT, que se ha reciclado en la instalación un año determinado ⁽²⁾	Fecha de expiración de la inclusión en la lista europea ⁽³⁾
			<p>La Ley sobre el control de sustancias tóxicas de los Estados Unidos prohíbe la importación en el país de buques bajo pabellón extranjero que contengan concentraciones de PCB superiores a 50 partes por millón.</p> <p>La instalación cuenta con dos gradas con rampas para el reciclado final de los buques (East Slip y West Slip). Los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la UE se reciclan exclusivamente en la rampa de East Slip.</p>			

⁽¹⁾ De acuerdo con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013, relativo al reciclado de buques.

⁽²⁾ De acuerdo con el artículo 32, apartado 1, letra a), tercera frase, del Reglamento (UE) n.º 1257/2013.

⁽³⁾ La inclusión en la lista europea de una instalación de reciclado de buques situada en un tercer país es válida durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la correspondiente Decisión de Ejecución de la Comisión que establezca la inclusión de dicha instalación, salvo que se indique otra cosa.

⁽⁴⁾ La capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 120 000 LDT.

⁽⁵⁾ La capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 80 000 LDT.

⁽⁶⁾ La capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 60 000 LDT.

⁽⁷⁾ La capacidad máxima teórica anual de reciclado de la instalación es de 120 000 LDT.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES